



República del Ecuador
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **229805**
Codigo validación **IPURFEGXBT**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 05-nov-2015 11:01
Numeración documento an-oxvp903-085
Fecha oficio 05-nov-2015
Remitente VILLACRESES PEÑA OCTAVIO
XAVIER ENRIQUE
Función ASAMBLEISTA
remitente
Reg. de el estado de su trámite en:
<http://www.asamblea.gob.ec>
www.asamblea.gob.ec

Oficio No. - AN-OXVP903-085

Quito, 5 de Noviembre de 2015

Señora Licenciada
GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta de la Asamblea Nacional


De mis consideraciones,

Cúmpleme, en el ejercicio la atribución conferida a mi cargo como Asambleísta consignada en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador en armonía con lo dispuesto en el Artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa presentar a usted en virtud de lo preceptuado en el Artículo 55 de la referida Ley, el proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELECTRICA**, mismo que se enmarca en lo establecido en el artículo 136 de nuestra carta magna.

Proceda usted conforme el camino constitucional y legal establecido para su trámite.

Reiterando mis sentimientos de aprecio y consideración más alta.

Atentamente.


Arq. Octavio Villacreses Peña
Asambleísta por la Provincia del Guayas





República del Ecuador
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La energía eléctrica es un servicio público de las ciudadanas y de los ciudadanos, servicio que el Estado, en virtud del mandato constitucional expresado en el artículo 314 de la Constitución de la República, es responsable de proveer a través de un eficiente sistema de distribución que garantice el acceso. Este servicio es proveído por las empresas eléctricas quienes están facultadas a realizar la comercialización del servicio.

En virtud de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, las empresas comercializadoras podrán, previo convenio autorizado por la autoridad competente, recaudar valores de terceros.

La Ley en mención, en su Disposición General Tercera, faculta a las empresas eléctricas a cobrar, en favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales la tasa por concepto del servicio de recolección de basura.

El artículo 32 de la Ley de Defensa Contra Incendios dispone que las empresas eléctricas recauden la contribución adicional mensual de los usuarios de los servicios de alumbrado eléctrico, en favor de los Cuerpos de Bomberos de la jurisdicción correspondiente.

En mérito de las normas legales precitadas las empresas eléctricas, encargadas del aprovisionamiento del servicio público de energía eléctrica, cobran valores adicionales a los propios de su naturaleza en la misma planilla lo que genera un incremento del valor a pagar finalmente por el consumidor o usuario final por el servicio de energía eléctrica recibido.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de conformidad con lo establecido en el artículo Art. 568 literal d del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización, están facultados al cobro de una tasa por concepto de recolección de basura, la misma que se instaura en virtud de la correspondiente ordenanza municipal.

El numeral 13 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador constituye como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales la de gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, competencia que también se encuentra



República del Ecuador
ASAMBLEA NACIONAL

fijada en el literal m) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización.

En el mismo sentido el artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que los cuerpos de bomberos sean entidades adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y que funcionen con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, con sujeción a la ley.

De lo expuesto fácilmente se colige que la tasa de recolección de basura y de la contribución en favor de los cuerpos de bomberos son tributos cuyo sujeto activo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y el cobro por el consumo del servicio público de energía eléctrica corresponde al Estado a través de la Función Ejecutiva.

A pesar que la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica ha previsto que las recaudaciones de terceros se realicen en factura separada, la misma ley ha establecido un plazo para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales sigan cobrando su tasa y contribución en una sola factura y en un solo rubro final, lo que genera las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La empresa eléctrica cobra el total de la factura, sin separar los valores de su naturaleza o los valores de terceros.

SEGUNDA.- El consumidor o usuario final está obligado a pagar un rubro total, resultante de la sumatoria de los valores por consumo de energía eléctrica, alumbrado público, tasa de recolección de basura y contribución para bomberos.

TERCERA.- La empresa está facultada a cortar el suministro de energía si el consumidor o usuario final no ha pagado el valor total de la planilla dentro del plazo que le ha concedido.

Actualmente el consumidor o usuario final no podría pagar y la empresa eléctrica no podría cobrar solamente los valores consumo de energía eléctrica y los valores propios de su naturaleza.

En mérito del principio de cooperación interinstitucional, las Empresas Eléctricas podrían seguir recaudando valores de terceros, pero de manera optativa para el



República del Ecuador
ASAMBLEA NACIONAL

consumidor o usuario final quien debe contar con la opción de pagar la tasa de recolección de basura y la contribución de bomberos junto a la factura de energía eléctrica o en las ventanillas de recaudación que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales mantengan o implementen para el efecto de conformidad con el art. 5 del COOTAD.

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY
ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELECTRICA**

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que:** El numeral 2 del artículo 3 de la Constitución Política de la República establece que es un deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución.
- Que:** El numeral 6 del artículo 3 de la Constitución Política de la República establece que es un deber primordial del Estado el promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio mediante el proceso de fortalecimiento de autonomías y descentralización.
- Que:** El artículo 6 de la Constitución Política de la República establece que todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozan de los derechos establecidos en la Constitución.
- Que:** El artículo 10 de la Constitución Política de la República establece que todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares de y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.
- Que:** El artículo 52 de la Constitución Política de la República establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.



República del Ecuador
ASAMBLEA NACIONAL

- Que:** El numeral 25 artículo 66 de la Constitución Política de la República establece que se reconoce y garantiza a las personas el derecho el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.
- Que:** El artículo 84 de la Constitución Política de la República establece que La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales.
- Que:** El artículo 118 de la Constitución Política de la República establece que la función legislativa la ejerce la Asamblea Nacional y el artículo 120 de dicha carta magna numeral 6 le atribuye a la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales.
- Que:** El artículo 314 de la Constitución Política de la República establece que El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de energía eléctrica y garantizará que dicho servicio público y su provisión responda a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Asimismo afirma que el Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.
- Que:** El artículo 238 de la Constitución Política de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.
- Que:** El artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía financiera y en tal sentido tienen la capacidad de generar y recaudar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.



República del Ecuador
ASAMBLEA NACIONAL

- Que:** El artículo 568 literal d del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y distritales están facultados al cobro de una tasa por concepto de recolección de basura.
- Que:** El artículo 568 literal d del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y distritales están facultados al cobro de una tasa por concepto de recolección de basura.
- Que:** El numeral 13 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en el literal m del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización constituye como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales la de gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.
- Que:** El artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que los cuerpos de bomberos sean entidades adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.
- Que:** El artículo 32 de la Ley de Defensa Contra Incendios establece que los cuerpos de bomberos tendrán derecho a una contribución adicional mensual que pagarán los usuarios de los servicios de alumbrado eléctrico y que este tributo podrá ser cobrado por las empresas eléctricas previo convenio aprobado por aquellas y el valor respectivo podrá ser recaudado a través de una factura independiente de aquella que establece el costo del servicio eléctrico.
- Que:** La Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.- 428 del 16 de enero de 2015.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:



República del Ecuador
ASAMBLEA NACIONAL

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL
SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Art. 1.- Agregar al numeral 2 del artículo 4 lo siguiente:

“De existir valores que recaudar en beneficio de terceros estos constarán por separado y no se podrán sumar a los valores por consumo de energía eléctrica o y alumbrado público.”

Art. 2.- Agregar al numeral 1 del artículo 5 lo siguiente:

“Los consumidores o usuarios finales opcionalmente podrán pagar únicamente los valores por consumo de energía eléctrica o y alumbrado público, dicha decisión no suspenderá el cobro del servicio.”

Art. 3.- Agréguese a la Disposición General tercera lo siguiente:

“Toda recaudación de terceros se cobrará por separado y no se sumará a los valores por concepto de consumo de energía eléctrica. El consumidor o usuario final podrá pagar los valores de terceros en las empresas eléctricas de distribución y comercialización o directamente a los terceros acreedores. La decisión del consumidor o usuario final no suspenderá el cobro del servicio público de energía eléctrica”

Disposición final.- La presente Ley entrará en vigencia con su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito...



República del Ecuador
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO

En atención a lo dispuesto en el Art. 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y de lo establecido en el Art 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, los firmantes Asambleístas respaldan la presentación del **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

Asambleísta	Firma
Galo Borja P.	
Alexandra Cedes	
Gabriel Quadeveira	
Diego Valle	
Ricardo Zambrano	
Carlos Viteri	
Pablo de la Torre	
Gaston Gagliardo	
Betty Serez	

~ ~ ~



República del Ecuador
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO

En atención a lo dispuesto en el Art. 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y de lo establecido en el Art 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, los firmantes Asambleístas respaldan la presentación del **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELECTRICA.**

Asambleísta	Firma